

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RICARDO EDGAR ROMERO
VICTORIANO, SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-164-2023

Santiago, 22 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-164-2023**

1° Que, con fecha 28 de julio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-164-2023, con la formulación de cargos a Ricardo Edgar Romero Victoriano, titular del establecimiento denominado “Pozo de Áridos El Lucero”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas



de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 2 de agosto de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Que, con fecha 14 de agosto de 2023, Juan Rosales Luengo, quien acreditó poder de representación del titular mediante poder simple, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 21 de agosto de 2023, a la cual asistió el solicitante y Marco Chávez Cifuentes.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 23 de agosto de 2023, Ricardo Romero Victoriano, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra la copia de su cédula nacional de identidad, a través de la cual acreditó su facultad para actuar en autos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *La obtención, con fecha 18 de enero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en medición efectuada en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.*

5° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

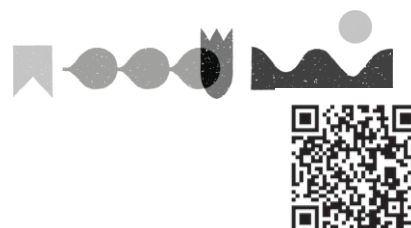
7° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido



generado por motivo de la infracción, esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

8° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

9° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Otras Medidas". El titular propone como medida el retiro de la máquina chancadora de la unidad fiscalizable.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	N° Identificador: "1"	
			Acción: Desmantelación y retiro permanente de la máquina chancadora de la unidad fiscalizable.	
			Costo Estimado Neto: Sin costo asociado.	Plazo: Medida ejecutada entre los días 4 de febrero y 8 de febrero de 2023.
			Comentarios y Medios de Verificación: La acción corresponde a medidas ejecutadas con ocasión del procedimiento MP-002-2023. Como medio de verificación se acompañarán fotografías ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y el acta de inspección elaborado por esta SMA que constata la ejecución de la acción.	
ANÁLISIS	<p>Acción N° "2": "Barrera Acústica". El titular propone como medida un apantallamiento del harnero, hacia la zona norte y oriente, de 8 metros de altura, compuesto de material granular y arena, cuya densidad es de 2.250 m³.</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	N° Identificador: "2"	
			Acción: "Barrera Acústica para harnero"	
			Costo Estimado Neto: "\$2.409.750"	Plazo: Medida ejecutada entre el 15 y 25 de febrero de 2023.
			Comentarios y Medios de Verificación: La acción corresponde a medidas ejecutadas con ocasión del procedimiento MP-002-2023. Consiste en un apantallamiento acústico para el harnero, consistente en el acopio con orientación nororiente de material granular y arena de un volumen de 2.250 m ³ , siendo la densidad de los materiales de 1.800 Kg/m ³ para la arena húmeda y 1.700 Kg/m ³ para la arena seca, con una altura de 8 mts., 50 mts. de largo lineales y un área de 210 m ² aproximadamente. Como medio de verificación se deberá acompañar fotografías ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y el acta de inspección elaborado por esta SMA que constata la ejecución de la acción.	
			N° Identificador: "3"	

<p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>Esta acción ya se encuentra ejecutada, emitiéndose con fecha 21 de marzo de 2023, por la empresa ETFA A&M SpA, el informe N° P218.MR, el cual constató la ejecución ambas acciones señaladas por el titular, como también se realizó una medición de ruido bajo la metodología señalada en el D.S 38/11 MMA. Esta medición se realizó en dos puntos exteriores, identificados como receptores N° 1 y N° 2, ubicados en Camino Las Vegas s/n y Camino Las Vegas KM 1, ambas en la comuna de Bulnes. Región de Ñuble, respectivamente. La medición concluye que se cumplen con la normativa según D.S. N°38/2011 del MMA en ambos receptores, constatándose unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 49 dB(A) y 41 dB(A), respectivamente.</p>	<p>Acción: "Medición de ruidos realizada por la empresa ETFA A&M SpA, el día 10 de marzo de 2023, constatada mediante informe N° P218.MR, en virtud del cual se estableció que el establecimiento habría retornado al cumplimiento normativo."</p>										
<p>Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1626 446 1989 527"> <p>Costo Estimado Neto: "\$2.390.270"</p> </td> <td data-bbox="1989 446 2432 527"> <p>Plazo: 10 de marzo de 2023.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1626 527 2432 1096"> <p>Comentarios y Medios de Verificación: <u>Comentarios:</u> Esta acción ya se encuentra ejecutada, emitiéndose con fecha 21 de marzo de 2023, por la empresa ETFA A&M SpA, el informe N° P218.MR, el cual constató la ejecución ambas acciones señaladas por el titular, como también se realizó una medición de ruido bajo la metodología señalada en el D.S 38/11 MMA. Esta medición se realizó en dos puntos exteriores, identificados como receptores N° 1 y N° 2, ubicados en Camino Las Vegas s/n y Camino Las Vegas KM 1, ambas en la comuna de Bulnes. Región de Ñuble, respectivamente. La medición concluye que se cumplen con la normativa según D.S. N°38/2011 del MMA en ambos receptores, constatándose unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 49 dB(A) y 41 dB(A), respectivamente. <u>Medios de verificación:</u> Informe Técnico N° P218.MR, elaborado por ETFA A&M SpA, de fecha 21 de marzo de 2023.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1626 1096 2432 1136"> <p>N° Identificador: "4"</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="1626 1136 2432 1201"> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="1626 1201 1989 1339"> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> </td> <td data-bbox="1989 1201 2432 1339"> <p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobación del Programa de Cumplimiento.</p> </td> </tr> </table>	<p>Costo Estimado Neto: "\$2.390.270"</p>	<p>Plazo: 10 de marzo de 2023.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación: <u>Comentarios:</u> Esta acción ya se encuentra ejecutada, emitiéndose con fecha 21 de marzo de 2023, por la empresa ETFA A&M SpA, el informe N° P218.MR, el cual constató la ejecución ambas acciones señaladas por el titular, como también se realizó una medición de ruido bajo la metodología señalada en el D.S 38/11 MMA. Esta medición se realizó en dos puntos exteriores, identificados como receptores N° 1 y N° 2, ubicados en Camino Las Vegas s/n y Camino Las Vegas KM 1, ambas en la comuna de Bulnes. Región de Ñuble, respectivamente. La medición concluye que se cumplen con la normativa según D.S. N°38/2011 del MMA en ambos receptores, constatándose unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 49 dB(A) y 41 dB(A), respectivamente. <u>Medios de verificación:</u> Informe Técnico N° P218.MR, elaborado por ETFA A&M SpA, de fecha 21 de marzo de 2023.</p>		<p>N° Identificador: "4"</p>		<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>
<p>Costo Estimado Neto: "\$2.390.270"</p>	<p>Plazo: 10 de marzo de 2023.</p>											
<p>Comentarios y Medios de Verificación: <u>Comentarios:</u> Esta acción ya se encuentra ejecutada, emitiéndose con fecha 21 de marzo de 2023, por la empresa ETFA A&M SpA, el informe N° P218.MR, el cual constató la ejecución ambas acciones señaladas por el titular, como también se realizó una medición de ruido bajo la metodología señalada en el D.S 38/11 MMA. Esta medición se realizó en dos puntos exteriores, identificados como receptores N° 1 y N° 2, ubicados en Camino Las Vegas s/n y Camino Las Vegas KM 1, ambas en la comuna de Bulnes. Región de Ñuble, respectivamente. La medición concluye que se cumplen con la normativa según D.S. N°38/2011 del MMA en ambos receptores, constatándose unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 49 dB(A) y 41 dB(A), respectivamente. <u>Medios de verificación:</u> Informe Técnico N° P218.MR, elaborado por ETFA A&M SpA, de fecha 21 de marzo de 2023.</p>												
<p>N° Identificador: "4"</p>												
<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>												
<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución aprobación del Programa de Cumplimiento.</p>											

		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	
<p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "5"</p>	
		<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	
		<p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles desde la carga del PdC aprobado al SPDC.</p>
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	

CONCLUSIONES

De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Ricardo Edgar Romero Victoriano, con fecha 23 de agosto de 2023.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 23 de agosto de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE JUAN ROSALES LUENGO, para actuar en representación de Ricardo Edgar Romero Victoriano, en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.



VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$4.800.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR A RICARDO ROMERO VICTORIANO POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/JVM/PZR

Correo Electrónico:

- Ricardo Romero Victoriano, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Daniel Inostroza Uribe, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Nelson Montecinos Carvajal, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Ñuble, SMA.

Rol D-164-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 10 de 10

